Art^o2 de Ley n^o13272 Incumbencias profesionales del Lic. en Nutrición

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley considérase ejercicio de la profesión:

- a) Programar regímenes de alimentación para individuos o colectividades sanas, entendiendo por tales a toda institución pública o privada que brinde asistencia alimentaria.
- b) Programar regímenes dietoterapéuticos para individuos o colectividades enfermas, previo diagnóstico y derivación médica.
- c) Asesorar, planificar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar y auditar a Unidades Técnicas de Alimentación y Nutrición, en Instituciones Públicas y/o Privadas y fuentes productoras de alimentación.
- d) Participar en la definición de políticas y en la formulación, organización, ejecución, supervisión y evaluación de planes y programas de Nutrición y Alimentación en los distintos niveles
- e) Realizar actividades de divulgación e impartir conocimientos en lo concerniente a Alimentación y Nutrición a nivel individual, grupal y comunitario.
- f) Determinar la calidad nutricional de alimentos y productos alimentarios a través de la valoración de sus componentes.
- g) Asesorar y participar en la formación de productos alimenticios en base a necesidades nutricionales, en los distintos niveles.
- h) Realizar y asesorar estudios e investigaciones referidos a temas de alimentación y nutrición.
- i) Realizar peritajes en diferentes situaciones nutricionales y ejercer, en calidad de perito judicial, con ajuste a lo dispuesto por las normas que regulan la actividad.

-Acceda a todo lo dispuesto por la Ley 13272, ingresando a la opción Institucional / Marco Legal de este portal web. –